El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Ángel María Pineda

Accionado : Colpensiones

Litisconsorte : Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones

Radicación : 66001-31-10-003-2021-00116-01

Despacho de origen : Juzgado 3º de Familia de Pereira

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 310 de 01-07-2021

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PRESUPUESTOS / NOTIFICACIÓN / OBJETIVOS / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD / INEXISTENCIA DEL AGRAVIO / EL ACCIONADO SÍ NOTIFICÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO,**

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Es de contenido constitucional y está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores…

la doctrina constitucional también se ha encargado de delimitar la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, y al respecto ha señalado que:

… la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública…; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes…

Revisados el libelo, la contestación, la impugnación y las pruebas, esta Magistratura modificará la decisión recurrida para negar el amparo porque advierte inexistente la trasgresión del derecho al debido proceso administrativo del interesado. Imposible concluir la ausencia fáctica reseñada por la a quo porque la acción endilgada sí la realizó la autoridad (Notificar).



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**ST2-0212-2021**

***Primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).***

1. **El asunto a decidir**

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. **La síntesis fáctica**

Relató el actor que solicitó a la encausada calificar su PCL (Pérdida de capacidad laboral) e informó que recibía notificaciones en la *“Mza 21 casa 12 barrio El Dorado en Pereira – Risaralda y en el correo electrónico* *electrofibrasas@gmail.com**”*; empero, remitió la notificación al correo electrónico electrofibras@gmail.com.

Luego, indagó sobre el resultado de su petición y el 17-03-2021 le entregaron copia del dictamen, por manera que el recurso que presentó el 24-03-2021 fue tempestivo. Agregó que tiene 67 años y padece de *“una serie de enfermedades que flagelan gravemente mi salud”* (Cuaderno No.1, documento No.01, folios 10-15).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

La seguridad social y el debido proceso. Solicitó ordenar a la autoridad **(i)** Tramitar el recurso porque la notificación del dictamen se surtió el 17-03-2021; y,requiere que la judicatura **(ii)** profiera un fallo *ultra* y *extra petita*(Cuaderno No.1, documento No.01, folios 10-15).

1. **La sinopsis de la crónica procesal**

La *a quo* con auto del 07-04-2021 admitió la tutela (Cuaderno No.1, documento No.03); el 19-04-2021 profirió la sentencia (Cuaderno No.1, documento No.06); y, el 27-04-2021 concedió la impugnación (Cuaderno No.1, documento No.09). En esta sede con auto del 15-06-2021 se puso en conocimiento una irregularidad procesal y la autoridad guardó silencio (Cuaderno No.2, documento No.04).

El fallo declaró improcedente la tutela por ausencia fáctica. La autoridad notificó el dictamen en la dirección electrónica indicada por el actor en el formulario y cuenta con recibido efectivo, sin que pueda endilgar agravio alguno fundado en el error en que incurrió a momento de su diligenciamiento (Cuaderno No.1, documento No.06).

El actor itera lo expuesto en la tutela e insiste en que al formulario anexó escrito en el que indicó la dirección electrónica correcta, de manera que la accionada no surtió debidamente la notificación y debe tramitar el recurso presentado (Cuaderno No.1, documento No.08).

1. **La fundamentación jurídica para resolver**
	1. La competencia funcional: La tiene esta Sala, por ser la superiora jerárquica del Despacho cognoscente (Art. 32, D.2591/1991).
	2. El problema jurídico a resolver: ¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado 3º de Familia de Pereira, según la impugnación?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Por activa, la tiene el accionante porque fue objeto de calificación de su PCL (Cuaderno No.1, documento No.05, folios 13-25). En el extremo pasivo, la **(i)** Dirección de Atención y Servicio de Colpensiones por realizar la notificación cuestionada (Cuaderno No.1, documento No.05, folio 14) y la **(ii)** Dirección de Medicina laboral de Colpensiones ser competente para *“(…)  Adelantar las actividades necesarias para la calificación en primera oportunidad de la pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo con la normatividad vigente (…)”* (Art.4.3.2.2., Acuerdo 131 de 2018).

Distinto es respecto a la **(i)** Gerencia de Determinación de Derechos; la **(ii)** la Vicepresidencia de Operaciones; la **(iii)** Dirección de Acciones Constitucionales; y, la **(iv)** Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones porque son incompetentes para resolver cuestionamientos relacionados con la calificación de la PCL (Acuerdo 131 de 2018). Se adicionará el fallo para declarar improcedente el amparo en su contra por carecer de legitimación por pasiva.

* + 1. La inmediatez.El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección **inmediata** de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular. Este requisito *“(…) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (…)”*, por lo tanto, *“(…) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (…), cuando la solicitud se haga de manera tardía (…)”* (2020)*[[1]](#footnote-1).*

Se satisface porque la acción se formuló (04-06-2021) (Cuaderno No.1, documento No.01) cuatro (4) y once (11) días después de que se surtiera la notificación rebatida (27-01-2021) (Cuaderno No.1, documento No.05, folio 14); es decir, dentro del plazo general, fijado por la doctrina constitucional (2020)[[2]](#footnote-2).

* + 1. *La subsidiariedad*. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo **judicial** (2020)[[3]](#footnote-3). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

En el sub *examine*, el accionante carece de mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho al debido proceso fundado en la indebida notificación del dictamen de calificación de su PCL*.* Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. *El debido proceso administrativo*

Es de contenido constitucional y está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer a quien investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la CC[[4]](#footnote-4), en análisis que hace el profesor Bernal Pulido[[5]](#footnote-5) en su obra. Criterio ampliado y desarrollado por la jurisprudencia constitucional[[6]](#footnote-6) en cuanto a los trámites administrativos.

La Sala de Casación Civil de la CSJ[[7]](#footnote-7) coincide con la CC, y en decisión de tutela reiteró que hacen parte de las garantías al debido proceso administrativo:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. Sublínea extratextual.

Asimismo, la doctrina constitucional también se ha encargado de delimitar la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, y al respecto ha señalado que[[8]](#footnote-8):

… la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes…

En torno al principio de publicidad válido es acotar[[9]](#footnote-9): *“(…) si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas (…)”*.

En síntesis, es un derecho fundamental de carácter vinculante para todas las autoridades e implica que en cada acto que se dicte en un trámite de ese carácter, deba observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (Art. 209, CP)[[10]](#footnote-10).

1. **El caso concreto analizado**

Revisados el libelo, la contestación, la impugnación y las pruebas, esta Magistratura modificará la decisión recurrida para negar el amparo porque advierte inexistente la trasgresión del derecho al debido proceso administrativo del interesado. Imposible concluir la ausencia fáctica reseñada por la *a quo* porque la acción endilgada sí la realizó la autoridad (Notificar).

La autoridad notificó el dictamen DML 4072487 del 04-01-2021 mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico electrofibras@gmail.com que el actor informó y autorizó para esos efectos en el formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral radicado el 04-12-2020 *y cuenta con la respectiva trazabilidad sobre entrega efectiva del 28-01-2021* (Cuaderno No.1, documento No.05, folio 16). El formulario reza: *“Correo electrónico* *electrofibras@gmail.com**.* *Autorizo Notificación por medio de Correo Electrónico Sí x No \_ (…)”* (Cuaderno No.1, documento No.05, folio 13).

Innecesario era surtir esa actuación en la dirección informada en el escrito anexo, electrofibrasas@gmail.com (Cuaderno No.1, documento No.01, folio 1), como quiera que el mensaje de datos fue recibido en la bandeja de entrada (Cuaderno No.1, documento No.05, folio 16); Colpensiones no tenía razones para intentarla nuevamente en una diferente.

Tampoco, puede obviarse que el aludido formulario hace las veces de escrito introductor de las reclamaciones administrativas y cuenta con toda la información necesaria para su trámite, incluso, la dirección de notificación, de manera que los errores en que pueda incurrir el interesado en su diligenciamiento no pueden ser atribuidos a la autoridad. Debió percatarse de su error y enmendarlo a tiempo, a efectos de que se realizara la notificación en la otra dirección electrónica. Tesis expuesta en reciente precedente horizontal de la Sala[[11]](#footnote-11).

Suficiente lo expuesto para desestimar el amparo constitucional por inexistencia de agravio del derecho al debido proceso del interesado; el dictamen está en firme porque no se recurrió a tiempo.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

 F A L L A,

1. modificar la sentencia proferida el 19-04-2021 por el Juzgado 3º de Familia de Pereira para NEGAR el amparo por inexistencia de vulneración del debido proceso.
2. ADICIONAR un numeral para DECLARAR improcedente la tutela contra la **(i)** Gerencia de Determinación de Derechos; la **(ii)** la Vicepresidencia de Operaciones; la **(iii)** Dirección de Acciones Constitucionales; y, la **(iv)** Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones, por carecer de legitimación por pasiva.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. cit. También la SU-037 de 2019 y la SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC.  [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-482 de 1992. [↑](#footnote-ref-4)
5. BERNAL P, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, Bogotá, 2004, p.37. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-077 de 2018, T-010 de 2017, T-051 de 2016, C-034 de 2014 y C-980 de 2010, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. STC5723-2016, STC12822-2017, STC19964-2017. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-404 de 2014. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-077 de 2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. TSP. Sala Civil – Familia. ST2-0115-2021 del 26-04-2021, MP: Grisales H., No.2021-00055-01. [↑](#footnote-ref-11)